



DICTAMEN EN MINORÍA recaído en el proyecto de Ley 1718/2017-PE, que propone la Ley que regula la obtención de inmuebles requeridos para la ejecución de obras de infraestructura priorizadas.

DICTAMEN EN MINORÍA

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA Periodo Anual de Sesiones 2017-2018

Señor Presidente:

Los congresistas que suscriben, miembro titular y accesitario de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, presentamos el Dictamen en Minoría respecto del Proyecto de Ley 1718/2017-PE, que propone la Ley que regula la obtención de inmuebles requeridos para la ejecución de obras de infraestructura priorizadas. Después del análisis y debate correspondiente en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, discrepamos del Dictamen en Mayoría, por lo que proponemos al Pleno la aprobación del texto sustitutorio del presente Dictamen en Minoría.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 1718, fue presentado por iniciativa del Gobierno, durante el discurso al Congreso de la República con ocasión de la Fiesta Nacional, del presidente de la República. La iniciativa fue derivada a la Comisión de Economía y la Comisión de Descentralización. Esta última en su sesión del miércoles...de octubre del 2017 aprobó el Dictamen

II. MARCO NORMATIVO

- Declaración Universal de DDHH, artículo 17.2
- Convención Americana de los DD.HH, artículos 21.1
- Convenio 169 DE LA OIT, artículos 13 AL 18, aprobado por Resolución Legislativa 26253
- Constitución de la República, artículos 2º, inciso 16; 45º; 70º; 88º; 89º 188º y siguientes
- Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva)
- Ley 24656 Ley GENERAL de Comunidades Campesinas
- Ley 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas
- Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura
- Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

III. ANÁLISIS DE LA FORMULA LEGAL DEL DICTAMEN EN MINORÍA

En sesión del 11 de octubre del 2017, la Comisión de Economía aprobó por mayoría el Dictamen del Proyecto 1718 de creación de APIP, para promover las inversiones en el país, sobre la base de la facilitación en los procesos para obtener los inmuebles necesarios. Según una reciente nota periodística se trataría de liberar hasta 6,000 predios para obras del sector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En el proceso de debate parlamentario, los procedimientos y mecanismos establecidos originalmente en la propuesta del Ejecutivo para la obtención de inmuebles destinados a para la ejecución de obras, se mejoraron parcialmente. Aun así, el texto final no recoge algunas observaciones que se presentaron como el rol que jugara la Agencia de Promoción de la Inversión – PROINVERSION, como ente centralizado, en lugar de fortalecer instituciones como COFOPRI y/o la Superintendencia de Bienes Nacionales. Por otro lado existe preocupación por los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas.

1. Anotaciones al proyecto de ley

Busca acelera la obtención, expropiación y/o saneamiento de los predios que se requieran para la ejecución de todo tipo de obras de infraestructura de nivel nacional, regional y local. Para ello, basta que tales obras sean declaradas como "prioritarias" por medio de Decretos Supremos firmados por el MEF y los sectores correspondientes.

Las obras priorizadas se pueden ejecutar a través de la modalidad de "asociaciones público/privadas" y de "obras por impuestos". Es decir, se da preferencia absoluta a las obras financiadas total o parcialmente por inversionistas privados.

Este proyecto se aplica a: (i) los inmuebles de propiedad privada; (ii) los inmuebles estatales de dominio público; y, (iii) los inmuebles estatales de dominio privado. En ese sentido, se aplica prácticamente a todos los inmuebles públicos y/o de propiedad estatal.

Se excluyen expresamente de los efectos de este proyecto a los inmuebles ubicados: (i) en tierras y territorios de propiedad y/o en posesión de pueblos indígenas u originarios; y, (ii) en áreas de reserva territorial o reserva indígena de pueblos en aislamiento voluntario o contacto inicial (PIAVCI). (Art. 2) sin embargo existe una relación asimétrica entre lo que propone el estado en inversiones y el avance de titulación de las comunidades indígenas. Todo avance en destrabe debilita el proceso de fortalecimiento de las comunidades.

Se excluyen también de este proyecto a los inmuebles que: (i) se encuentran en áreas declaradas intangibles por tratados internacionales; (ii) se encuentran en áreas naturales protegidas; (ii) forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Se insiste en la creación de la APIP (Proyecto Especial de Acceso a Predios para Obras de Infraestructura Priorizadas) como entidad adscrita a PROINVERSION. ¿Por qué no es COFOPRI?

APIP tendría una duración inicial de 03 años, plazo que podría extenderse por decisión unilateral de la PCM por un periodo no definido.



APIP tendría plenas facultades para impulsar y efectuar el saneamiento, titulación y registro de los inmuebles priorizados (art. 5). Con este fin, concentraría:

(i) Las facultades del COFOPRI para la formalización de predios urbanos, incluyendo atribuciones para la rectificación de oficio de áreas, perímetros y linderos, y el ejercicio de la titularidad de los predios expropiados, decidiendo su transferencia;

(ii) Las atribuciones para el saneamiento de los predios contempladas en el Título III la Ley 30230, esto es, de los proyectos de inversión pública o privada declarados por ley de "necesidad pública", "interés nacional" y/o de "gran envergadura".

(iii) Las facultades para la expropiación de bienes contempladas en el Decreto Legislativo 1192 (Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Bienes).

Dispone que todas las entidades públicas con competencias en formalización, saneamiento y titulación (Superintendencia de Bienes Nacionales, COFOPRI, SUNARP, Gobiernos Regionales y Locales, etc.) están obligadas a colaborar y atender preferentemente cualquier pedido del APIP, bajo responsabilidad de sanción administrativa. (Artículos 8 y 9)

2. Una Propuesta Legislativa Centralista

El artículo 48 de la Constitución describe como un Gobierno unitario y descentralizado. Así, la descentralización es un mandato Constitucional, contenido en el Capítulo XIV, desde artículos 188 al 199 de la Constitución de la República. Esta decisión responde al enorme reto de romper con el profundo y antiguo centralismo de la capital. Asimismo, la Política de Estado 8 del Acuerdo Nacional, relativa a la Descentralización Política Económica y Administrativa, es un acuerdo político que se ha plasmado en diversas normas legales, como la Ley 27680, Ley de Bases de la Descentralización, y la posterior Ley 27783, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir un desarrollo normativo coherente con la decisión política y Constitucional.

Lamentablemente, en los últimos años, se han producido experiencias fallidas de descentralización, como consecuencia de la falta de voluntad política, o del desconocimiento por parte de la población que fue consultada en el referéndum del 2005. En la actualidad, el proceso ha perdido momento y se encuentra dirigido desde una Secretaría, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros

Además, el proceso de descentralización se ha visto perjudicado progresivamente por falta de voluntad política en las decisiones, en la definición anual del rubro presupuestal y en la gestión del mismo Estado, en donde la coordinación intergubernamental es aún muy débil. En la experiencia de la labor parlamentaria de las regiones, es muy frecuente encontrarse con estas situaciones de descoordinación, de incumplimiento, en los diversos sectores.

Esta situación se suma al hecho que durante el Gobierno del presidente Humala se generó una mayor confusión al facilitar cambios en la distribución política del territorio a partir de la creación de distritos, que se suma a la no culminación del proceso de zonificación ecológica y económica (ZEE) de las regiones del país, que se suma a la creación de hasta 181 mancomunidades. Esta acumulación de categorías, derechos, intereses, públicos y privados, representa un problema en el intento de tener un relativo ordenamiento territorial.



A esto debemos agregar otro fenómeno que debilita la aplicación de este mandato constitucional y que viene reproduciéndose desde el año 2012, es el proceso de recentralización del Presupuesto Público aprobado cada año. Es decir, que progresivamente el nivel nacional ha venido concentrando la asignación y gestión de los recursos públicos, debilitando por consiguiente la posibilidad de fortalecer los niveles regional y local. A ello debe sumarse el recorte de los recursos provenientes del canon minero y petrolero y gasífero, incrementando la vulnerabilidad fiscal de los referidos niveles de gobierno.

AÑO	PORCENTAJE DE PRESUPUESTO A NIVEL NACIONAL
2012	68.1
2013	67
2014	70
2015	73
2016	75.5

Fuente: Informe Anual sobre el Estado del Proceso de Descentralización a enero 2016, Programa Pro Descentralización USAID.

Caso contrario, se ha venido produciendo la sucesiva transferencia de competencias a los dos niveles de gobierno, pero esto no va acompañado de una transferencia de recursos para hacerlas realidad, por el contrario, en los últimos años hemos enfrentado presupuestos que concentran los recursos en la escala nacional. En definitiva, la constitución de un Proyecto Especial, con autonomía presupuestal, procedimientos específicos que se superponen a la de organismos preexistentes, para impulsar y facilitar los proyectos de inversión refleja varias cosas.

En primer lugar, que las cosas no están funcionando adecuadamente en situación de normalidad y se requieren medidas especiales. Segundo, que las agencias y organismos existentes para ello no están funcionando: a nivel administrativo, registral, municipal. Pero sobretodo, termina vulnerando el principio mismo de promover la descentralización pues convierte en una medida que concentra atribuciones y competencias.

El crear competencias paralelas a las existentes, generará una grave inseguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y posesión que ya han sido reconocidos o están en trámite de reconocimiento por los gobiernos regionales. Esta nueva institucionalidad generará dos procedimientos para una misma finalidad con la diferencia que los inversionistas que quieran acceder a tierras públicas y privadas tendrán una vía rápida (*fast track*) gestionado desde el poder ejecutivo y los demás lo que regularmente se viene implementando desde gobiernos regionales y locales.

3. El proyecto, su anuncio e impacto

El anuncio del proyecto genera la expectativa por una mayor valorización del terreno donde se ubicara el mismo. El proyecto de ley no contempla dicha situación y por el contrario la obvia, y no considera impacto al respecto.

Un ejemplo es el caso del aeropuerto de Chinchero, el cual tiene controversias, no solo por el precio final del proyecto, sino porque además ha generado un incremento en el valor de los precios colindantes al futuro aeropuerto.



En el 2012, la Dirección Nacional de Construcción valorizó el metro cuadrado de terreno en US\$ 4, mientras que las comunidades de Yanaconas y Raqchi Ayllu solicitaron el pago US\$ 48 por el metro cuadrado, y otra comunidad, la de Ayllupongo exigía un pago de US\$ 80 por metro cuadrado. El gobierno regional, el adquirente del terreno para el proyecto, propuso un pago de US\$ 20 por el metro cuadrado, el mismo que finalmente quedó en US\$ 17.25, es decir más de cuatro veces su valor inicial.

Estas mejoras no solo se dan al terreno del proyecto, sino además a las zonas colindantes. No se tiene dato oficial, pero extraoficialmente se sabe que algunos titulares de los predios colindantes pretenden por el metro cuadrado de sus terrenos hasta US\$ 50, cuando como vimos la propuesta del Gobierno Regional era US\$ 20.

De acuerdo a Estudio de Mercado de Edificaciones Urbanas de Lima y Callao de CAPECO, el factor más importante que define la decisión de comprar una vivienda es la cercanía a un colegio. Otros motivos son la cercanía a un centro comercial y a una vía de transporte de servicio público. Esto conlleva a una demanda y mayor precio por dichos predios.

La importancia de la valorización en el suelo depende de muchos factores, pero ello normalmente es apreciada por el sector inmobiliario, que internaliza el valor de la obra pública. Por ejemplo, la revalorización de algunas zonas sin mayor importancia comercial para la ciudad de Lima hasta el momento en que empezaron las obras de la Ampliación en la carretera Ramiro Priale.

El suelo ocupado y cuyo valor será afectado por una obra de infraestructura tiene para el propietario una doble valorización: un valor de uso y un valor de cambio. La mayoría de organismos internacionales de financiamiento al desarrollo tiene en sus manuales de proyectos secciones destinadas a tratar los asuntos relacionados con el reasentamiento voluntario, ya que sobre todo el ámbito rural existen numerosos casos en los que las familias y hasta centros poblados completos verán afectada su condición de vida sin desearlo. Los costos de ello ciertamente deben ser incorporados en el momento de valorizar la adquisición de suelo necesario para el proyecto, ya que se considera que para una familia reubicada:

c) se determinaran medidas necesarias para ayudar a las personas desplazadas en sus esfuerzos para mejorar sus medios de subsistencia, o por lo menos, restablecerlos en términos reales¹.

4. Sobre las Competencias

El Dictamen aprobado en Mayoría, dispone el otorgamiento de competencias y niveles excesivos de autonomía a APIP en ámbitos que usualmente deben corresponder y están otorgadas a COFOPRI, a SUNARP y en diversos niveles de Gobierno, tanto para la fase de diagnóstico, saneamiento y acceso como en lo relacionado al acceso a la Propiedad Formal (D.S. 009-99-MTC). Asimismo, se le transfieren un conjunto de competencias otorgadas para el ejercicio de atribuciones en el marco del procedimiento de expropiaciones establecido en el Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, en donde deben quedar debidamente salvaguardados los criterios que sustentan dicha expropiación, en resguardo del propietario objeto de tal medida.

¹ Banco Mundial. Manual de Operaciones del Banco Mundial; Reasentamiento involuntario. O.P. 412. Diciembre 2001.



5. Sobre el Sistema Nacional de Bienes Estatales

El Sistema Nacional de Bienes Estatales es el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector.

El Sistema Nacional de Bienes Estatales tiene por finalidades:

- a) Contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal, para incentivar la inversión pública y privada, procurando una eficiente gestión del portafolio mobiliario e inmobiliario del Estado.
- b) Ordenar, integrar y simplificar los procedimientos de adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales a nivel del Gobierno Nacional, regional y local para lograr una gestión eficiente.

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes, según la ley 29151:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

Son funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, las siguientes:

f. Identificar los bienes estatales de carácter y alcance nacional y disponer su reserva para desarrollar proyectos de interés nacional.

g. Sustentar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales de carácter y alcance nacional, y demás bienes que se encuentren bajo su competencia.

h. Aprobar la transferencia, en dominio fiduciario, de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, de libre disponibilidad, que se encuentren bajo su administración, así como la de aquellos bienes de las entidades públicas.

i. Emitir opinión técnica en los actos de disposición de predios de propiedad del Estado, con excepción de los bienes de propiedad municipal, y de aquellos que sean materia de procesos de formalización o estén comprendidos en procesos de privatización o concesión en cumplimiento de disposiciones especiales.

k. Tener acceso a los registros, documentos e información respecto de los actos de disposición y administración de los bienes estatales, con las limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuenta además con funciones y atribuciones compartidas que ya contemplan el saneamiento físico legal de proyectos:

14.2 Son funciones y atribuciones compartidas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, las siguientes:

*Realizar el diagnóstico y/o saneamiento físico legal de bienes inmuebles de las entidades públicas del Gobierno Nacional; **inclusive, de aquellas comprendidas en proyectos de inversión, obras de infraestructura y servicios públicos del Estado**, sin perjuicio del saneamiento que las entidades públicas, integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, efectúen por normas especiales.*

Conclusión

A partir de las consideraciones expuestas en el presente DICTAMEN EN MINORÍA, y de conformidad a lo previsto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, las y los congresistas firmantes y miembros de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomiendan:

APROBAR el Proyecto de Ley 1718/2017-PE con las modificaciones e incorporaciones que plantea el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA LA OBTENCIÓN DE INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PRIORIZADAS

TITULO I

TITULO PRELIMINAR

(...)

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 La presente ley se aplica a las obras de infraestructura declaradas como prioritarias, a cargo de cualquier entidad del estado de todos los niveles de gobierno, bajo cualquier forma de ejecución.

(...)

2.3 Están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes inmuebles:

- d) **Las tierras, territorios e inmuebles de propiedad y/o posesión de Pueblos Indígenas u originarios, Comunidades Campesinas y comunidades nativas; y los ubicados en áreas de reserva territorial o reserva indígena de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario y/o contacto inicial, de conformidad con la Ley N° 28736 para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y la Ley 22175.**

(...)

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO I
PROYECTO DE ACCESO A PREDIOS PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA
PRIORIZADAS

Artículo 4. Proyecto de acceso a predios para obras de infraestructura priorizadas

4.1 Créase el Proyecto de acceso a predios para obras de infraestructura priorizadas (APIP) como un proyecto de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), que goza de autonomía funcional, administrativa, técnica y económica. APIP depende del Superintendente de Bienes Estatales.

4.2 APIP tiene una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser extendida hasta por un periodo similar mediante ley, a propuesta del Poder Ejecutivo. Dicha iniciativa es sustentada por el Superintendente Nacional de Bienes Estatales ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la Republica.

4.3 APIP es dirigido por un Director Ejecutivo designado por el Superintendente Nacional de Bienes Estatales.

(...)

Artículo 8. Información

8.1 Las dependencias de los ministerios, organismos de formalización de la propiedad informal (COFOPRI), gobiernos regionales y gobiernos locales, y las demás entidades públicas que están o hubiesen estado vinculadas con el proceso de formalización y/o cuenten con información y documentación relacionada con dicho proceso, ajustan sus actividades a la presente ley, y a su reglamento. Asimismo, transfiere a APIP a su requerimiento, el acervo documentario que tengan a su cargo, y que se relaciones con las funciones que cumple APIP, colaborando con las acciones que dicho proyecto ejecute, bajo responsabilidad del pliego.

(...)

Artículo 12. Seguimiento

12.3 El ministerio de Economía y Finanzas o el Superintendente de la SBN, informa anualmente ante la Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la Republica y a los gobiernos locales y regionales que tengan proyectos priorizados, sobre los resultados logrados en el cumplimiento del objeto de la presente ley.

(...)

Incluir el siguiente artículo:

Artículo 16. Anuncio de Proyecto Públicos

El Estado a través de sus tres niveles de Gobierno desarrolla proyectos de infraestructura pública de interés público para lo cual requiere la adquisición de predios.

Es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona afectada por el proyecto de infraestructura pública, al valor de la fecha del anuncio público de las obras o de la adquisición del predio, la que sea más conveniente para la economía del proyecto, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en el caso de adquisición del predio.

El Gobierno Nacional, Regional o Local competente, hará el anuncio de manera obligatoria y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en el Diario Oficial El Peruano y un diario de circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional de la entidad ejecutora o concedente, Proinversión o el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, y será notificado al propietario del predio e inscrito en el Registro de Predios respectivo como anotación preventiva, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a diez (10) años desde su inscripción.

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado en el plazo establecido, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarse a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.

(...)

Incluir el siguiente artículo:

Artículo 32. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

Es la facultad reconocida a favor del Gobierno Nacional, Regional y/o Local competente para identificar predios con el objeto de propiciar la consolidación de infraestructura pública, de equipamiento público, así como la construcción de viviendas de interés social.

En caso de venta del predio identificado por el del Gobierno Nacional, Regional o Local, el propietario debe ofrecerlo en primer lugar a la entidad que lo identificó como de interés para la consolidación de infraestructura pública, equipamiento público o la construcción de viviendas de interés social.

En caso que la entidad que identificó el predio como de interés preferente no responda al propietario que ofrece en venta el predio en el plazo de 60 días calendario, el propietario podrá proceder a la venta a terceros.



Los bienes adquiridos mediante adquisición preferente no serán desafectados al uso o servicio público dentro de los veinte años posteriores. Sobre estos inmuebles solo se permite la utilización del derecho de superficie para la construcción de vivienda de interés social.

(...)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Segunda. Instrumentos de Gestión

Mediante resolución de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se aprueba el manual de operaciones y funciones de APIP, así como las demás disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente ley, en el plazo de 60 días hábiles, contados de la publicación del reglamento de la presente norma.

(...)


Tercera. Unidad Ejecutora

Crease la unidad ejecutora denominada Proyecto de Acceso a Inmuebles para Proyectos de Inversión priorizados (APIP) en el pliego de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) para los fines del proyecto, la que se sujeta al presupuesto institucional de dicho pliego, quedando exceptuado para tal efecto, solo del requisito del monto del presupuesto anual, por toda fuente de financiamiento establecido en el art. 58 de la N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

(...)

Séptima. Financiamiento

La implementación y funcionamiento de APIP se financia con cargo al Presupuesto Institucional del pliego de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



MARISA
GUANO REMY